

Culiacán, Sinaloa, a **cinco de junio de dos mil veinticinco**. En cumplimiento al punto Único del Acuerdo SS/10/2025, emitido por el Pleno General de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por el que se adicionan, modifican y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2025, conforme a sus artículos 48 y 49, la Primera Sala Regional del Noroeste III, pasó a denominarse a partir de la citada publicación como Primera Sala Regional en Sinaloa.

Vistos los autos del juicio citado al rubro e integrada la Primera Sala Regional en Sinaloa del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por el Magistrado **Lawrence Salomé Flores Ayvar**, Titular de la Primera Ponencia y Presidente de la Sala, adscrito mediante Acuerdo G/JGA/1/2025, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; así como la Licenciada Mireya Guadalupe Quintero Sarabia, en funciones de Magistrada de la Segunda Ponencia, con fundamento en el artículo 48 de la Ley Orgánica de este Tribunal y el Acuerdo G/JGA/45/2024 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; y el Magistrado **Gustavo Ruiz Padilla**, Titular de la Tercera Ponencia, adscrito mediante Acuerdo G/JGA/9/2024 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; con la asistencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **Dulce María López López**, conforme a lo previsto por los artículos 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a pronunciar sentencia definitiva en el juicio tramitado en la vía ordinaria al rubro citado, en los siguientes términos.

**R E S U L T A N D O S**

**1º.** Por medio de escrito recibido en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Sinaloa, el 28 de octubre de 2024, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*, representante legal de \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*, demandó la **nulidad de la resolución contenida en el oficio SATES-DA-MZ-DACF-VD-7032/2024, emitida el 09 de septiembre de 2024, por el Director de Auditoría del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a través del cual determina diversos créditos fiscales, en cantidad total de \$2,417,235.59, por concepto de Impuesto Sobre la Renta, pagos**

**provisionales de Impuesto Sobre la Renta, retenciones de ISR por salarios, retenciones de ISR por servicios profesionales retenciones de ISR por arrendamiento, Impuesto al Valor Agregado, y retenciones de IVA.**

**2°.** El 30 de octubre de 2025, se admitió a trámite la demanda y se emplazó a la autoridad para que realizara su contestación, derecho que hicieron valer oportunamente.

**3.** Previa substanciación del juicio en la vía ordinaria, según consta en autos del presente expediente; en su oportunidad se otorgó el término legal a las partes para que formularan alegatos, por lo que una vez transcurrido dicho plazo, quedó cerrada la instrucción del presente juicio.

No habiendo cuestión alguna pendiente de dilucidar, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva en los siguientes términos.

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 1, 2, 3, 4, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, penúltimo párrafo, 34, 35, 36, fracciones VIII, XII y XV, 42, fracciones II y VIII, 59, fracciones I, II, IV, V y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, expedida mediante Decreto publicado en el Diario oficial de la Federación el día 18 de julio de 2016; y, 48, fracción III, 49, fracción III, 60 y 81, fracciones I, II, III y XVIII, y demás aplicables del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**SEGUNDO.** La existencia jurídica de la resolución administrativa materia de esta controversia, se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción III, 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones I y II, 95, 129, 199, 200, y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 1° de la citada Ley, toda vez que el demandante exhibe en el presente juicio el documento en el que consta tanto la resolución impugnada como la recurrida y, al contestar la demanda, la autoridad demandada reconoce su existencia.

**TERCERO.** En el concepto de impugnación primero la parte actora manifiesta que es ilegal la resolución combatida, debido a que la autoridad demandada omite realizar una valoración de pruebas de forma legal, es decir, respetando una debida fundamentación y motivación.

Señala que la demandada no realizó una argumentación jurídica adecuada sobre porque no son suficientes las pruebas aportadas, así como tampoco citó el fundamento de su decisión limitándose a expresar "ya que se consideran únicamente registros contables" sin precisar quién lo considera, qué ley, autoridad fiscalizadora o en qué jurisprudencia se considera de tal manera.

Sigue diciendo que en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevén los derechos humanos relativos a la audiencia, legalidad y seguridad jurídica garantizados por el Estado a favor de los particulares, los cuales han sido reconocidos en diversos tratados y convenios, por lo que, en atención a éstos la autoridad se encontraba obligada a fundar y motivar de forma adecuada la resolución combatida razonando el por qué las pruebas aportadas no fueron suficientes para comprobar la validación de las compensaciones observadas, así como el por qué no pudo ver alguna operación, por qué en las pruebas aportadas no venían los cálculos, por qué los soportes son vitales para ello, además de citar los preceptos en los cuales se apoya para arribar a tal determinación.

Manifiesta que la autoridad considera que las pruebas aportadas serían suficientes para demostrar las operaciones menos significativas, pero no las más significativas. Sin precisar los fundamentos y motivos por lo que consideró insuficientes las pruebas presentadas.

Estima que la autoridad estableció que las pruebas presentadas no alcanzaban para probar, porque no se habían entregado unos documentos, sin razonar el alcance de lo que se entregó citando que se probó parcialmente y hasta que punto las documentales que dice no se entregaron hubieran cambiado tal circunstancia.

Al respecto, la defensa de la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución combatida, destacando que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, así también señaló que en ésta se precisó que la

contribuyente omitió presentar las pólizas, facturas y formas de cobro que permitan verificar el origen de los saldos a favor que manifestó.

A juicio de los integrantes de esta Sala se estima que los argumentos que formula la demandante son infundados por las consideraciones que se exponen a continuación.

Los artículos 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, primer párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, exigen la debida fundamentación y motivación de todo acto de autoridad y la expresión en el mismo del objeto o propósito de que se trate, al prever lo siguiente:

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**"Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

### **Código Fiscal de la Federación**

**"Artículo 38.-** Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:  
(...)

**IV.** Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate."

En los artículos transcritos se prevé que, los actos administrativos que se notifiquen al particular, **deben encontrarse debidamente fundados y motivados**, señalando el objeto o propósito, y en relación con el precepto constitucional en cita, es de recordarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala la obligación para la autoridad administrativa que emite un acto de molestia citar de manera clara, suficiente y precisa tanto las normas legales que le facultan para su actuación, como los razonamientos que la impulsan a su emisión, ya que sólo de esta manera se otorga certeza y seguridad jurídica a los particulares frente a los actos de las autoridades que pudieran lesionar su interés jurídico.

En ese tenor, la motivación y fundamentación adecuada de los actos de autoridad, consiste por una parte, en señalar en forma precisa las razones que la llevan a emitir el acto en los términos en que lo hace, y por otra parte consiste en citar las disposiciones legales que le conceden atribuciones a una autoridad para emitir el acto de molestia, todo ello con el fin de brindar certeza y seguridad jurídica al gobernado

frente a la actuación de los órganos del Estado, pues de esta forma el particular tiene conocimiento de los datos indispensables para la defensa de sus intereses, pues de permitirse lo contrario, esto es, de eximir a la autoridad del deber de motivar adecuadamente y de fundar con suficiencia su actuación, se privaría al afectado de un elemento que puede resultar esencial para impugnar un acto de autoridad.

Así las cosas, para respetar el principio de seguridad jurídica tutelado por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que en el mandamiento escrito que contenga el respectivo acto de autoridad se mencionen con puntualidad los motivos y los fundamentos aplicables, que le permitan afectar la esfera jurídica del gobernado.

Así, es dable concluir que para estimar satisfecha la garantía de la debida motivación y fundamentación, que consagra el artículo 16, constitucional, es necesario que en el documento que contenga el acto de molestia, se invoquen los razonamientos substanciales de su emisión, así como las disposiciones legales aplicables, pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que aquél ignoraría si el proceder de la autoridad está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión, ninguna clase de ambigüedad, puesto que la finalidad de la misma, esencialmente, consiste en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo con la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Ciertamente, el concepto de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16, de la Ley Suprema, constituye una de las garantías de seguridad jurídicas, que ha sido definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro y texto:

**"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas

aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Para tener satisfecho el requisito de motivación resulta indispensable que las autoridades expongan de manera clara cuál es la actuación que se encuentran realizando y el motivo por el cuál llegan a una determinación en específico que cause molestia al gobernado, a efecto de brindarle a éste la certeza de cuál fue la conducta que le imputan y el por qué la autoridad llegó a esa conclusión.

En el caso que nos ocupa, la parte actora manifiesta que la autoridad incumplió con la exigencia citada en los preceptos legales invocados, ya que a su juicio al valorar las pruebas que ofreció durante el procedimiento del cual fue objeto y que inició la resolución combatida omitió fundar y motivar de forma adecuada el por qué éstas no fueron suficientes para comprobar la validación de las compensaciones observadas, sin embargo, contrario a su dicho del análisis realizado a tal resolución se observa que sí se cumplió con ello.

En efecto, consta a fojas 52 a 218 de autos del presente juicio, la resolución impugnada, que se valora de manera plena, de conformidad con lo establecido por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y de su análisis se advierte que la autoridad hizo constar con relación a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora lo siguiente.

"[...]

por lo anterior, con fundamento en los artículos 48, 50, 51 fracción II y 52, sección IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**RESOLUTIVOS**

I. La parte actora acredite los extremos de su acción, en consecuencia;

II. Se declare la nulidad lisa y llana de la resolución contenida en el oficio número SATRES-CJ-CPAC-0388/22, de fecha 03 de noviembre de 2022, por los motivos y consideraciones legales que quedan expuestas en el último apartado del último considerando del presente fallo.

III. Se declare la nulidad de la resolución contenida en el oficio número SATRES-CA-MS-CACT-VD-0132/2023, de 09 de julio de 2023, por los motivos y para los efectos expuestos en el último considerando de la presente sentencia.

IV. **NOTIFICACIONES.**

En consecuencia, se estima que la causa de la nulidad decretada radica en un vicio de procedimiento que las defensas del particular, por tanto, atendiendo lo prescrito por la fracción IV del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 57 fracción I, de la Ley y último párrafo de la citada ley, dentro del plazo de cuatro meses, proceda a comunicarle a la parte actora la emisión de una nueva resolución atendiendo a los razonamientos antes expuestos y se determinen las contribuciones omitidas a las que se encuentre afecto, para que la misma sea en los siguientes términos:

En los hechos consignados en el acta final de vista domiciliario levantada a folios del número 10309001 al folio número 23014750219041, de fecha 31 de enero de 2019, en donde se hizo constar el señalamiento de cada una de las irregularidades que se describen en cada impuesto, contenido en la acta, se concluye al 31 de enero de 2019, lo siguiente:

**CONSIDERANDO ÚNICO**

Que de que el contribuyente visitado **INGENIERIA DE EQUIPOS PESQUEROS Y MINEROS SA DE CV**, por medio del C. Roberto Luis Rodríguez Cos, en su carácter de Representante Legal, **DESISTO** voluntariamente de la demanda de nulidad de oficio de fecha 31 de enero de 2019, recibida con esta misma fecha por la Oficina de partes de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, Órgano desconcentrado dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, dentro del plazo señalado en el artículo 57, fracción IV, segundo párrafo, y derivado de su análisis y valoración se acreditó que su contenido logra desvirtuar parcialmente las irregularidades consignadas en actas parciales, así como en la última acta parcial, el cual se transcribe como a continuación se indica:

**THOMEXICO**

Mazatlán, Sinaloa a 30 de enero de 2019

DIRECCION DE AUDITORIA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE SINALOA, ORGANO DESCONCENTRADO DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SINALOA

EN ATENCIÓN AL DIRECTOR DE AUDITORIA  
C.P. GUILLERMO CORDOVA GONZALEZ

En mi carácter de Representante Legal, del Contribuyente **Ingeniería de Equipos Pesqueros y Mineros S.A. de C.V.** con RFC: IEP120700470, me dirijo a Usted de la manera más atenta y con todo el Respeto que Usted me merece, le expongo los siguientes:

**HECHOS**

1.- Mi representada, recibió el Oficio con número 5AF-BSI-DF-DF-1303/2018 de Clase Última Acta Parcial, con Fecha 14 de diciembre de 2018. En donde se informa de las Ordenes de Impuestos mensuales, definitivos y anuales de impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, correspondientes al Periodo del 01 de enero de 2018 al 31 de Diciembre de 2018, derivados de la revisión con orden de vista número: IAI2500010118.

2.- Respecto de los Pagos Provisionales de Impuesto Sobre la Renta a cargo de los Períodos observados de enero a mayo 2016, declarados mediante Compensación, que se mencionan en el Oficio descrito en el punto #1 de los Hechos, en su Página con Folio Número 25119350418010, se anexa a este escrito la siguiente Documentación:

- Copias de las Declaraciones donde se reflejan los Saldos a Favor, que luego fueron compensados en 2016, en los Períodos de Enero a mayo, contra Pagos Provisionales de Impuesto sobre la Renta.
- Copias de los Acuses de Recibo de las Declaraciones Mensuales en que se reflejan los Saldos a Favor.

3.- Del Impuesto Sobre la Renta Retenido Por Salarios, de los periodos que fueron Observados en el Oficio al que se refiere el Punto #1 de los Hechos, en su pagina con Folio Número 25119480418019-20 y 21, se anexa la siguiente Documentación:

- Copias de las Declaraciones en donde se reflejan los Saldos a Favor, que se compensaron en 2016, contra Impuesto Sobre la Renta Retenido Por Salarios a Cargo.
- Copias de los Acuses de Recibo que se refieren a las Declaraciones en las cuales se obtuvieron los Saldos a Favor Compensados contra Impuesto Sobre la Renta Retenido por Salarios.

4.- Referente al Impuesto Sobre la Renta Retenido Por Servicios Profesionales, de los Periodos de abril 2016 y junio de 2016, observados en el Oficio al que se menciona en el #1 de los Hechos, se anexa la Siguiete documentación:

Insulente de Equipos Pesqueros y Mineros S.A. de C.V.  
Calle Puerto Temples s/n, local 4 C.P. 82050 Mazatlán.

SERVICIO DE AUDITORIA  
TESORERIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
DIRECCIÓN DE AUDITORIA  
11 ene 2016  
RECIBIDO  
OFICINA DE AUDITORIA  
MAZATLÁN

Página 2 de 3

- Copia de la presentación de la Declaración y Acuse de Recibo del Impuesto Sobre la Renta Retenido Por Servicios Profesionales, de los Periodos de abril 2016 y junio 2016.
- Copias y Acuse de Recibo de las Declaraciones, en que se reflejan los Saldos a Favor aplicados contra Impuesto Sobre la Renta Retenido por Servicios Profesionales.
- Copia del Mayor Auxiliar de la Cuenta 2-1-03-02-00-00 Ir s/honorarios a Personas Físicas, con la Explicación del porque en el Periodo de junio de 2016, solo se declaran \$485.00 y No \$878.92, como se observe en la Pagina con Folio Número 25119500418022 del Oficio al que se refiere el Punto #1 de los Hechos.

5.- Por lo que se refiere al Impuesto Sobre la Renta por Arrendamiento, del cual fue Observado el Periodo de junio 2016 y diciembre 2016, en la Pagina con Folio Número 25119520418024-25, del Oficio mencionado en el Punto #1, se entrega la Siguiete documentación:

- Copia del Acuse de Recibo de la Presentación de la Declaración del Periodo de junio 2016, por concepto de Impuesto Sobre la Renta Retenido por Arrendamiento.
- Copia del Acuse y Declaración Presentada donde se Refleja el Saldo a Favor de Impuesto al Valor Agregado, correspondiente al Periodo de octubre 2014, compensado contra el Impuesto a Cargo Retenido por Arrendamiento en el periodo de diciembre 2016.

6.- En relación a las Observaciones del Impuesto al Valor Agregado Causado, por el Valor de Actos o Actividades Gravadas a la Tasa del 16%, lo cual se menciona en las Páginas de la 25119530418025 a la 25119530418036 del Oficio mencionado en el Punto #1 de los Hechos, se anexa la siguiente Documentación:

Insulente de Equipos Pesqueros y Mineros S.A. de C.V.  
Calle Puerto Temples s/n, local 4 C.P. 82050 Mazatlán.

SERVICIO DE AUDITORIA  
TESORERIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
DIRECCIÓN DE AUDITORIA  
11 ene 2016  
RECIBIDO  
OFICINA DE AUDITORIA

Página 3 de 3

• Los Papeles de Trabajo mensuales que muestran la determinación de la Base Gravable para Impuesto al Valor Agregado Causado.

• Los Papeles de Trabajo Mensuales, de la conciliación entre el impuesto al Valor Agregado Causado, que se registro contablemente y el efectivamente Cobrado.

7.- Del Impuesto al Valor Agregado Retenido, de los cuales en la Pagina 25119660418038 en el Oficio al que se refiere el Punto #1 de los Hechos, fueron Observados los Periodos de Enero a mayo de 2016 y agosto de 2016, se entrega la Documentación que a continuación se describe:

• Copias de los Acuses de Recibo de las Declaraciones en que fue enterado el Impuesto al Valor Agregado Retenido de los Periodos que se mencionan en el Párrafo anterior, con su respectivo número de operación y Nombre del Banco, por medio del Cual se efectuaron los Pagos Correspondientes.

8.- Respecto de los Saldos a Favor de Impuesto al Valor Agregado compensados durante el Periodo del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, se entrega la siguiente Documentación:

• Papel de Trabajo con la Relación detallada de las Declaraciones en que se obtuvieron los Saldos a Favor.

• Papel de Trabajo en el que se detalla la forma en que fueron aplicados los Saldos a Favor de Impuesto al Valor Agregado.

Ignacio de Equinos Pesqueros y Mineros S.A. de C.V.  
Calle Puerto Temples s/n, local 4 C.P. 82050 Mazatlán.

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN  
FISCALÍA DEL ERARIO FEDERAL  
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA  
RECIBIDO  
10 ENE 2019  
OFICINA DE AUDITORÍA

Página 4 de 5

• Mayores Auxiliares y Detalle de movimientos con Proveedores Mensuales, donde se reflejan los Importes de Impuesto al Valor Agregado Acreditable Pagado, declarado en los periodos en que se obtuvieron Saldos a Favor, marzo 2014, octubre 2014, noviembre 2014, mayo 2015, agosto 2015, Septiembre 2015, Noviembre y Diciembre 2015.

Sin mas por el Momento me despido de Usted, dejándole un Cordial Saludo.

ATTE:

  
Roberto Luis Rodríguez Cos  
Representante Legal  
Escritura 17002

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN  
FISCALÍA DEL ERARIO FEDERAL  
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA  
RECIBIDO  
10 ENE 2019  
OFICINA DE AUDITORÍA  
ESTADO DE GUERRERO  
Fiscalía  
30 de enero de 2019  
Roberto Luis Rodríguez Cos  
Carmen

En el caso de que en la aludida sentencia se ha declarado la nulidad de la resolución impugnada, en virtud de que se considera ilegal la determinación de las irregularidades u observaciones para efectos de que la autoridad demandada dicte una nueva resolución en la que valore las pruebas allegadas al procedimiento sancionador ante la autoridad enjuiciada el día 30 de enero de 2019, pues la autoridad sancionadora no estableció razonamientos lógico jurídico del porque las pruebas aportadas durante la auditoría no fueron suficientes, debido a que solo se limitó a decir que al no haber presentado diversas

documentales y que por tanto, no se había podido probar la legalidad de las compensaciones realizadas, pero no expresó el motivo de la valoración de las que sí fueron entregadas.

Por tanto, se procede a analizar y valorar las pruebas aportadas en cumplimiento a lo dictado en la sentencia antes referida, pronunciándose en el sentido de si son suficientes o no suficientes para probar si las compensaciones que realizó el contribuyente son procedentes o no.

Respecto de los hechos u omisiones que se le dieran a conocer relativo a los pagos provisionales en la Última Acta Parcial, de fecha 14 de diciembre de 2018, los cuales el contribuyente mediante su escrito de fecha 30 de enero de 2016, pretende desvirtuar tal y como se observa en el punto número 2 del referido escrito, en el cual se advierte lo siguiente:

2.- Respecto de los Pagos Provisionales de Impuesto Sobre la Renta a cargo de los Periodos observados de enero a mayo 2016, declarados mediante Compensación, que se mencionan en el Oficio descrito en el punto #1 de los Hechos, en su Página con Folio Número 25119350418010, se anexa a este escrito la siguiente Documentación:

- Copias de las Declaraciones donde se reflejan los Saldos a Favor, que luego fueron compensados en 2016, en los Periodos de Enero a mayo, contra Pagos Provisionales de Impuesto sobre la Renta.
- Copias de los Acuses de Recibo de las Declaraciones Mensuales en que se reflejan los Saldos a Favor.

No es óbice, que respecto a este punto el contribuyente en el referido escrito en el punto número 8, respecto de los saldos a favor de impuesto al valor agregado compensados en el periodo del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, entrega la siguiente documentación con la cual pretende desvirtuar los hechos u omisiones que le dieron a conocer en la Última acta Parcial, las cuales consisten en lo siguiente:

8.- Respecto de los Saldos a Favor de Impuesto al Valor Agregado compensados durante el Periodo del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, se entrega la siguiente Documentación:

- Papel de Trabajo con la Relación detallada de las Declaraciones en que se obtuvieron los Saldos a Favor.
- Papel de Trabajo en el que se detalla la forma en que fueron aplicados los Saldos a Favor de Impuesto al Valor Agregado.

- Mayores Auxiliares y Detalle de movimientos con Proveedores Mensuales, donde se reflejan los Importes de Impuesto al Valor Agregado Acreditable Pagado, declarado en los periodos en que se obtuvieron Saldos a Favor, marzo 2014, octubre 2014, noviembre 2014, mayo 2015, agosto 2015, Septiembre 2015, Noviembre y Diciembre 2015.

Ahora bien, si bien es cierto, el contribuyente en aras de acreditar la procedencia del saldo a favor que viene compensando y que le observara esta autoridad en la última acta parcial tal y como se señala en la foja folio 25119350418007 en los siguientes términos "... en virtud de que dichas compensaciones resultan improcedentes al no ser comprobada su validación por falta de documentación adicional referente a papeles de trabajo donde integre el 100% los actos y actividades gravados e impuesto al valor agregado efectivamente pagado correspondiente a los meses de marzo de 2014, mayo de 2015, agosto y diciembre de 2015 que originan los saldos a favor solicitados en compensación, así como también el soporte documental de las principales operaciones más significativas de sus clientes, como son pólizas, facturas y forma de cobro, que permitan verificar el origen de los saldos a favor manifestados en los auxiliares y balanzas de comprobación y declaraciones presentadas, las cuales a la fecha del levantamiento de la presente acta, no ha sido completamente comprobable su validación,...". Por lo que al analizar y valorar la documentación que el contribuyente entrega y contrastada con la documentación que esta autoridad señala en la última acta parcial y que resultaba necesaria para estar en posibilidad de validar y llegar a la convicción de la procedencia de dichos saldos a favor compensados, esta autoridad una vez valorada y analizada esta le informa que la información es idónea e inclusive es algunas de las documentales que se mencionan en la citada Última acta parcial, pero, estas no son suficientes para que esta autoridad tenga la convicción de que dichos saldos son procedentes, pues si bien es cierto proporciona parte de la documentación, lo es también, que no proporciona las operaciones más significativas de sus clientes, así como tampoco proporciona entre otras mencionada en la Última Acta Parcial como lo son las facturas y la forma de cobro, y pues no acompaña para ello documental donde se reflejen el cobro como lo sería el estado de cuenta, así como también serviría para tener la certeza de que lo reflejado en papeles de trabajo, auxiliares y balanzas están efectivamente cobrados, así como también relativo al IVA acreditable se encuentren efectivamente pagados, motivo por el cual se le reitera que la compensación es improcedente, pues con las documentales que se solicitan esta autoridad podría tener la convicción de que las cifras que dieron lugar al saldo a favor que compensa, se encuentran soportadas con comprobantes y que están efectivamente cobrados y pagados.

Ahora bien, esta autoridad de la revisión y valoración a las pruebas aportadas por el contribuyente, si bien es cierto que aportó los documentales antes descritos, esta autoridad considera que dichas pruebas no son suficientes para desvirtuar las irregularidades consignadas por esta autoridad ya que si bien entregó pruebas como son auxiliares y papeles de trabajo, estas pruebas no son suficientes ya que se consideran únicamente registros contables los cuales deben contener el soporte documental como son facturas, pólizas, forma de cobro, forma de pago, estados de cuenta bancarios entre otros, ya que estos documentales se consideran el soporte de los registros contables asentados por el contribuyente.

En relación al escrito presentado por el contribuyente visitado INGENIERIA DE EQUIPOS PESQUEROS Y MINEROS SA DE CV, sin número y de fecha 30 de enero de 2019, recibido con esa misma fecha por la

oficialía de partes de la Dirección de Auditoría del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, Órgano Desconcentrado dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, con el objeto de desvirtuar lo señalado en la última acta parcial de fecha de 14 de diciembre de 2018, levantada a folios del 25119290418001al folio número 25119720418044, el contribuyente visitado INGENIERIA DE EQUIPOS PESQUEROS Y MINEROS SA DE CV, en la cual le fueron observados pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta a cargo declarados mediante compensaciones improcedentes y toda vez que de la valoración a las pruebas aportadas consistentes en copias de declaraciones en las que se reflejan los saldos a favor compensados así como sus acuses de recibo, no fueron suficientes para comprobar la validación de las compensaciones efectuadas, en virtud de que no proporcionó documentación adicional consistente en papeles de trabajo donde integre al 100% los actos o actividades gravados e impuesto al valor agregado acreditable efectivamente pagado correspondiente a los meses de marzo de 2014, mayo de 2015, agosto de 2015 y diciembre de 2015 que originan los saldos a favor solicitados en compensación, así como también no proporcionó las pruebas documentales de las principales operaciones más significativas de sus clientes, como son pólizas, facturas y forma de cobro que permitan verificar el origen de los saldos a favor manifestados en los auxiliares y balanzas de comprobación y declaraciones presentadas, dichas pruebas a la fecha de la presente resolución no fueron proporcionadas, por lo que no fue completamente comprobable la validación de las compensaciones realizadas.

Del mismo, el contribuyente argumentó que aportó como pruebas como son: copias del mayor auxiliar de la cuenta 2-1-03-02-00-00 Ir 57 honorarios a personas físicas, papeles de trabajo de la determinación de la base gravable para IVA Causado, así como papeles de trabajo mensuales, de la conciliación entre el IVA Causado; papeles de trabajo con la relación detallada de las declaraciones en que se obtuvieron los saldos a favor; papel de trabajo en el que se detalla la forma en que fueron aplicados los saldos a favor de IVA y finalmente se entregó mayores auxiliares y detalle de movimientos con proveedores mensuales, donde se reflejan los importes de IVA Pagado, declarado en los periodos en que se obtuvieron los saldos a favor.

Ahora bien, esta autoridad de la revisión y valoración a las pruebas aportadas por el contribuyente, si bien es cierto que aportó los documentales antes descritos, esta autoridad considera que dichas pruebas no son suficientes para desvirtuar las irregularidades consignadas por esta autoridad ya que si bien entregó pruebas como son auxiliares y papeles de trabajo, estas pruebas no son suficientes ya que se consideran únicamente registros contables los cuales deben contener el soporte documental como son facturas, pólizas, forma de cobro, forma de pago, estados de cuenta bancarios entre otros, ya que estos documentales se consideran el soporte de los registros contables asentados por el contribuyente.

Por lo anteriormente expuesto ésta autoridad concluye que es procedente el cobro de financiamiento por concepto de actualización, recargos correspondientes aplicados sobre los pagos provisionales de impuesto sobre la Renta por la cantidad de \$434,628.00 (cuatrocientos treinta y cuatro mil seiscientos veintiocho pesos 00/100 M.N.), declarados mediante compensaciones improcedentes correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2016, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 párrafos primero y tercero, 17-A párrafos primero, segundo y último, 20 párrafo primero y 21 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio revisado.

Así mismo procede la disminución del saldo a favor de Impuesto Sobre la Renta anual del ejercicio 2016 en cantidad de \$434,628.00 (cuatrocientos treinta y cuatro mil seiscientos veintiocho pesos 00/100 M.N.) manifestado en la declaración anual del ejercicio 2016, presentada con fecha 27 de marzo de 2017, toda vez que acreditó en forma indebida pagos provisionales de Impuesto Sobre la Renta en cantidad de \$434,628.00 (cuatrocientos treinta y cuatro mil seiscientos veintiocho pesos 00/100 M.N.) los cuales fueron compensados mediante saldos a favor de Impuesto al Valor Agregado de los ejercicios 2014 y 2015 los cuales se rechazan en virtud de que no aportó las suficientes pruebas para comprobar la validación de las compensaciones efectuadas, en virtud de que no proporcionó documentación adicional consistente en papeles de trabajo donde integre al 100% los actos o actividades gravados e impuesto al valor agregado acreditable efectivamente pagado correspondiente a los meses de marzo de 2014, mayo de 2015, agosto de 2015 y diciembre de 2015 que originan los saldos a favor solicitados en compensación, así como también no proporcionó las pruebas documentales de las principales operaciones más significativas de sus clientes, como son pólizas, facturas y forma de cobro que permitan verificar el origen de los saldos a favor manifestados en los auxiliares y balanzas de comprobación y declaraciones presentadas, dichas pruebas a la fecha de la presente resolución no fueron proporcionadas, por lo que no fue completamente comprobable la validación de las compensaciones realizadas.

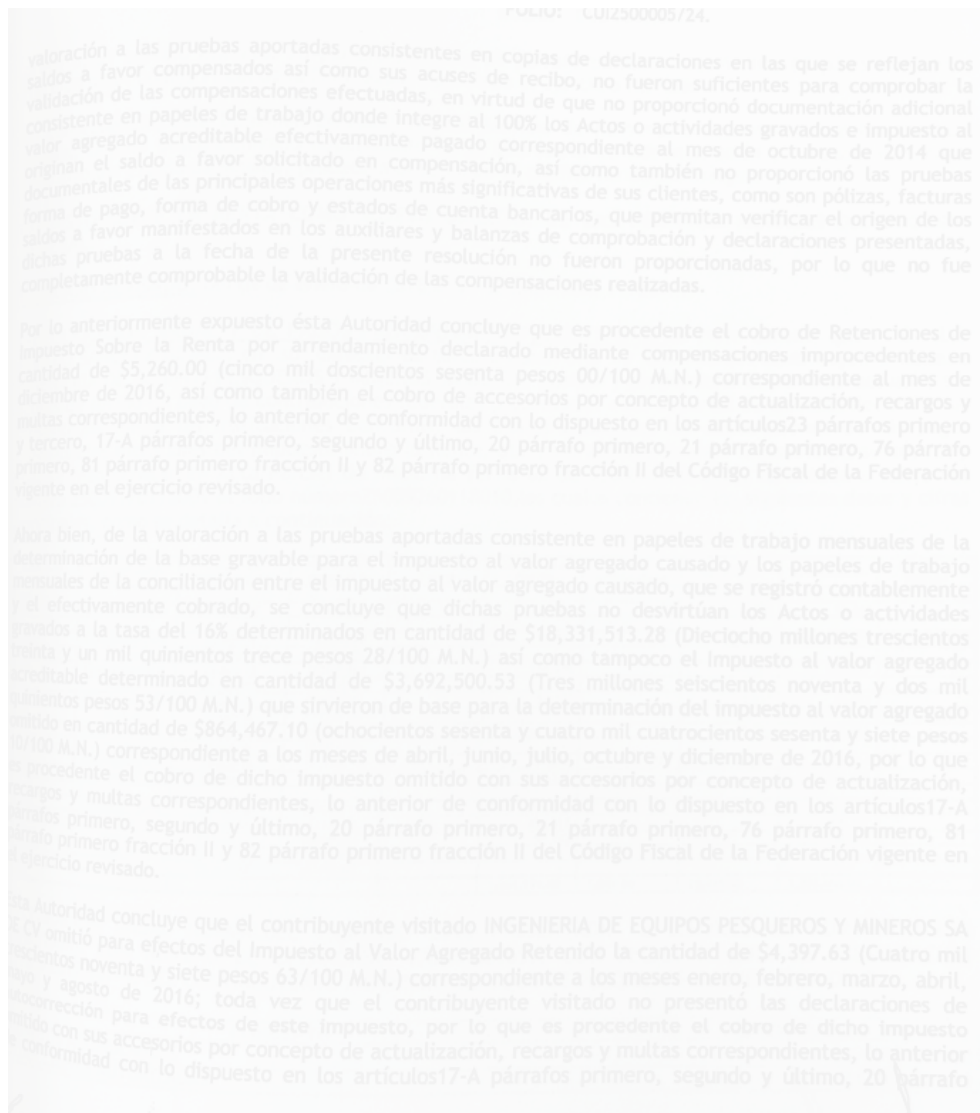
Así mismo, ésta autoridad concluye que el contribuyente visitado INGENIERIA DE EQUIPOS PESQUEROS Y MANEROSA DE CV para efectos del Impuesto Sobre la Renta de los Ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado no desvirtúa la omisión en el entero de retenciones de Impuesto Sobre la Renta por salarios declaradas mediante compensaciones improcedentes en cantidad de \$148,075.00 (ciento cuarenta y ocho mil setenta y cinco pesos 00/100 M.N.) correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y diciembre de 2016; toda vez que de la valoración a las pruebas aportadas consistentes en copias de declaraciones en las que se reflejan los saldos a favor compensados así como sus acuses de recibo, no fueron suficientes para comprobar la validación de las compensaciones efectuadas, en virtud de que no proporcionó documentación adicional consistente en papeles de trabajo donde integre al 100% los Actos o actividades gravados e Impuesto al valor agregado acreditable efectivamente pagado correspondiente a los meses de octubre de 2014, noviembre de 2014, mayo de 2015, agosto de 2015, diciembre de 2015 y enero de 2016 que originan los saldos a favor solicitados en compensación, así como también no proporcionó las pruebas documentales de las principales operaciones más significativas de sus clientes, como son pólizas, facturas, forma de pago, forma de cobro y estados de cuenta bancarios que permitan verificar el origen de los saldos a favor manifestados en los auxiliares y balanzas de comprobación y declaraciones presentadas, dichas pruebas a la fecha de la presente resolución no fueron proporcionadas, por lo que no fue completamente comprobable la validación de las compensaciones realizadas.

Por lo anteriormente expuesto ésta Autoridad concluye que es procedente el cobro de Retenciones de Impuesto Sobre la Renta por salarios declaradas mediante compensaciones improcedentes en cantidad de \$148,075.00 (ciento cuarenta y ocho mil setenta y cinco pesos 00/100 M.N.) correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y diciembre de 2016, así como también el cobro de accesorios por concepto de actualización, recargos y multas correspondientes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 párrafos primero y tercero, 17-A párrafos primero, segundo y último, 20 párrafo primero, 21 párrafo primero, 76 párrafo primero, 81 párrafo primero fracción II y 82 párrafo primero fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio revisado.

Referente a la prueba aportada consistente en declaración complementaria del mes de abril de 2016 del Impuesto Sobre la Renta Retenciones por Servicios Profesionales presentada con fecha 24 de agosto de 2016 en la cual declara la cantidad de \$279.00 (doscientos setenta y nueve pesos) mediante compensación de saldo a favor de Impuesto al Valor Agregado del mes de diciembre de 2015 y toda vez que de la valoración a las pruebas aportadas no fueron suficientes para comprobar la validación de las compensaciones efectuadas, en virtud de que no proporcionó documentación adicional consistente en papeles de trabajo donde integre al 100% los Actos o actividades gravados e Impuesto al valor agregado acreditable efectivamente pagado correspondiente a los meses de diciembre de 2015 que originan los saldos a favor solicitados en compensación, así como también no proporcionó las pruebas documentales de las principales operaciones más significativas de sus clientes, como son pólizas, facturas, forma de pago, forma de cobro y estados de cuenta bancarios, que permitan verificar el origen de los saldos a favor manifestados en los auxiliares y balanzas de comprobación y declaraciones presentadas, dichas pruebas a la fecha de la presente resolución no fueron proporcionadas, por lo que no fue completamente comprobable la validación de las compensaciones realizadas.

Ahora bien esta autoridad concluye que desvirtúa en forma parcial la irregularidad consignada en el Capítulo del Impuesto Sobre la Renta de los Ingresos por Servicios Profesionales o la prestación de un Servicio personal independiente en su carácter de retenedor en virtud de que se autocorrigió en forma parcial mediante la declaración complementaria del mes de junio de 2016 presentada con fecha 24 de agosto de 2016 en la cual declara la cantidad de \$485.00 (cuatrocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.) mediante compensación de saldo a favor de Impuesto al Valor Agregado del mes de mayo de 2016 la cual resulta procedente. Por lo anteriormente expuesto, es procedente el cobro del Impuesto sobre la renta retenido de los ingresos por servicios profesionales o la prestación de un servicio personal independiente por la cantidad de \$670.63 (Seiscientos setenta pesos 63/100 M.N.) correspondientes a los meses de abril y junio de 2016, así como también el cobro de accesorios por concepto de actualización, recargos y multas correspondientes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17-A párrafos primero, segundo y último, 20 párrafo primero, 21 párrafo primero, 23 párrafos primero y tercero, 76 párrafo primero, 81 párrafo primero fracción II y 82 párrafo primero fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio revisado; toda vez que de la valoración a las pruebas aportadas no desvirtúa la omisión para efectos de este impuesto.

Así mismo, ésta Autoridad concluye que el contribuyente visitado INGENIERIA DE EQUIPOS PESQUEROS Y MANEROSA SA DE CV mediante la prueba aportada consistente en declaración complementaria del mes de junio de 2016 presentada con fecha 24 de agosto de 2016 para efectos del Impuesto Sobre la Renta de los Ingresos por Arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles en su carácter de retenedor en la cual efectúa el pago en cantidad de \$630.00 (seiscientos treinta pesos 00/100 M.N.); más actualización \$2.00 (Dos pesos 00/100 M.N.), recargos en cantidad de \$7.00 (siete pesos 00/100 M.N.) mediante la compensación de saldos a favor de Impuesto al Valor Agregado del mes de mayo de 2016, por lo que se desvirtúa en forma parcial la irregularidad consignada en el Capítulo del Impuesto Sobre la Renta.- De los Ingresos por Arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles en su carácter de retenedor, subsistiendo la omisión del impuesto sobre la renta por arrendamiento declarado mediante compensaciones improcedentes en cantidad de \$5,260.00 (cinco mil seiscientos sesenta pesos 00/100 M.N.) correspondiente al mes de diciembre de 2016; toda vez que de la



[...]"

Como se observa de las imágenes insertas la parte actora a fin de desvirtuar los hechos y omisiones consignados en la última acta parcial proporcionó mediante escrito de 30 de enero de 2019, las pruebas siguientes:

- Copias de declaraciones de saldos a favor compensados en 2016 en los periodos de enero a mayo, contra pagos provisionales de Impuesto Sobre la Renta.
- Copias de acuse de recibo de las declaraciones mensuales en que se reflejan los saldos a favor.
- Copias de declaraciones donde se reflejan los saldos a favor que se compensaron en 2016, contra ISR retenido por salarios a cargo.
- Copias de acuse de recibo que se refieren a las declaraciones en las cuales obtuvieron los saldos a favor compensados contra ISR retenido por salarios.

- Copia de la presentación de la Declaración y Acuse de Recibo del Impuesto Sobre la Renta retenido por servicios profesionales, de los periodos de abril 2016 y junio 2016.
- Copias y acuse de recibo de las declaraciones, en que se reflejan los saldos a favor aplicados contra Impuesto Sobre la Renta retenido por servicios profesionales.
- Copia del mayor auxiliar de la cuenta 2-1-03-02-00-00 Ir s/honorarios a personas físicas, con la explicación del porque en el periodo de junio de 2016, solo se declaran \$485.00 y No \$876.92, como se observó en la página con folio número 25119500418022 del oficio al que se refiere el punto #1 de los hechos.
- Copia del acuse de recibo de la presentación de la declaración del periodo de junio 2016, por concepto de impuesto sobre la renta retenido por arrendamiento.
- Copia del Acuse y Declaración Presentada donde se Refleja el Saldo a Favor de Impuesto al Valor Agregado, correspondiente al Periodo de octubre 2014, compensado contra el Impuesto a Cargo Retenido por Arrendamiento en el periodo de diciembre 2016.
- Los papeles de trabajo mensuales que muestran la determinación de la base gravable para impuesto al valor agregado causado.
- Los papeles de trabajo mensuales, de la conciliación entre el impuesto al valor agregado causado, que se registró contablemente y el efectivamente cobrado.
- Copias de los acuses de recibo de las declaraciones en que fue enterado el impuesto al valor agregado retenido de los periodos que se mencionan en el párrafo anterior, con su respectivo número de operación y nombre del banco, por medio del cual se efectuaron los pagos correspondientes.
- Papel de trabajo con la relación detallada de las declaraciones en que se obtuvieron los saldos a favor.
- Papel de trabajo en el que se detalla la forma en que fueron aplicados los saldos a favor de impuesto al valor agregado.
- Mayores auxiliares y detalle de movimientos con proveedores mensuales, donde se reflejan los importes de impuesto al valor agregado acreditable pagado, declarado en los periodos en que se obtuvieron saldos a favor, marzo 2014, octubre 2014, noviembre 2014, mayo 2015, agosto 2015, septiembre 2015, noviembre y diciembre 2015.

La autoridad valoró las pruebas que la parte actora ofreció en el escrito de 30 de enero de 2019, concluyendo que éstas eran insuficientes, al considerar que:

- Los papeles de trabajo y auxiliares, no son suficientes para desvirtuar las irregularidades consignadas por la autoridad, al considerarse solo registros contables los cuales deben contar con el soporte documental como son facturas, pólizas, formas de cobro, formas de pago, estados de cuenta bancarios, entre otros.
- Las copias de las declaraciones en las que se reflejan los saldos a favor y sus acuses de recibo, si bien reflejan parte de la documentación, también lo es que no proporcionó documentación adicional consistente en papeles de trabajo donde se integre al 100% los actos o actividades gravados e Impuesto al Valor Agregado acreditable efectivamente pagado correspondiente a los meses de [...] **que originan los saldos a favor solicitados en compensación.**

Además de no proporcionar las operaciones más significativas de sus clientes, como son los estados de cuenta bancarios, facturas, formas de pago y su forma de cobro que permitirían verificar el origen de los saldos a favor manifestados en los auxiliares y balanzas de comprobación y declaraciones presentadas.

- Señaló que eran insuficientes para desvirtuar las irregularidades citadas por la autoridad las documentales aportadas por la actora como son: copias del mayor auxiliar de la cuenta 2-1-03-02-00-00 Ir S7 honorarios a personas físicas, papeles de trabajo de la determinación de la base gravable para IVA causado, papeles de trabajo mensuales, de la conciliación entre el IVA causado; papeles de trabajo con la relación detallada de las declaraciones en que se obtuvieron los saldos a favor; papel de trabajo en el que se detalla la forma en que fueron aplicados los saldos a favor de IVA y mayores auxiliares y detalle de movimientos con proveedores mensuales, donde se reflejan los importes de IVA pagado, declarado en los periodos en que se obtuvieron los saldos a favor al considerar que son únicamente registros contables los cuales deben contener el soporte documental como son: facturas, pólizas, forma de cobro, forma de pago, estados de cuenta bancarios, entre otros.

De lo anterior, se tiene que la autoridad precisó las razones por las cuales las pruebas que aportó la autoridad resultaron insuficientes para desvirtuar lo plasmado

en la última acta parcial de la visita. Además, la autoridad apoyó sus argumentos, entre otros, en los artículos 42 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2016, en el cual se permite a las autoridades fiscales comprobar que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros han cumplido con las disposiciones fiscales, , cumpliendo con ello la debida motivación y fundamentación de la resolución combatida.

Además, la autoridad fiscalizadora a fin de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales, deben valorar las pruebas aportadas, así como también verificar que las operaciones realizadas se encuentren soportadas con la documentación correspondiente, tal como se prevé en el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, de conformidad al artículo 28 del Código Fiscal de la Federación es responsabilidad del contribuyente que de acuerdo con las disposiciones fiscales esté obligado a llevar contabilidad, integrar ésta con los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes.

Sin que obste a lo anterior, lo aducido por la demandante en el sentido de que la autoridad omite realizar una valoración de pruebas de forma legal, es decir, respetando una debida fundamentación y motivación, puesto que, tal como se analizó la autoridad precisó con claridad el por qué las pruebas ofrecidas resultaron insuficientes para probar el origen de los saldos a favor compensados por la contribuyente -aquí actora- consistiendo en omitir aportar los documentos en los cuales se apoye tal saldo a favor, lo que se insiste se apoyé en las facultades de la autoridad para practicar las visitas a fin de comprobar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Tampoco obsta a lo anterior lo argüido por la actora, en el sentido de que la demandada no realizó una argumentación jurídica adecuada sobre por qué no son suficientes las pruebas aportadas, así como tampoco citó el fundamento de su decisión limitándose a expresar que se consideran únicamente registros contables; ya que a juicio de esta Sala contrario a su dicho, la autoridad precisó las razones que estimó

para arribar a la insuficiencia de las pruebas aportadas, tal como se detalló en los párrafos que preceden.

En relación a lo citado por la actora en el sentido de que la autoridad omite precisar que se omite citar en la resolución combatida quien considera que las pruebas aportadas son insuficientes, qué ley, autoridad fiscalizadora o en qué jurisprudencia se considera de tal manera, igualmente, a juicio de esta Juzgadora es insuficiente para provocar la nulidad de tal resolución, debido a que la tal como se ha reiterado es la propia autoridad fiscalizadora quién en uso de sus facultades de comprobación revisa que la contribuyente cumpla con las disposiciones legales correspondientes señalando el por qué son insuficientes las pruebas aportadas en el procedimiento, sin que la actora hubiera probado en el juicio el por qué éstas si lo son.

De igual manera se estima infundado el argumento de la actora en el sentido de que en atención a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad se encontraba obligada a fundar y motivar de forma adecuada la resolución combatida razonando el por qué las pruebas aportadas no fueron suficientes, debido a que tal como se ha citado la autoridad si cumplió con tales extremos, máxime que la actora no expresa el por qué las razones invocadas por la autoridad son insuficientes, o bien, exprese el por qué las pruebas son suficientes para probar las operaciones realizadas.

Tampoco es acertado lo manifestado por el demandante en el sentido de que no pudo ver las operaciones que tomó en consideración la autoridad toda vez que del contenido de la resolución combatida se aprecia que se desarrollo en capítulos cada una de las omisiones que se estimaron omitidas, así como las disposiciones que se estimaron violadas, por lo que la contribuyente se encontraba en aptitud de controvertirlas y demostrar en su caso, su ilegalidad.

Igualmente es infundado lo expresado por el actor en el sentido de por qué las pruebas aportadas debían contener cálculos y por qué los soportes son vitales para ello, en razón de que la autoridad le precisó que era necesario verificar el origen de los saldos a favor manifestados en los auxiliares y balanzas de comprobación y declaraciones presentadas, a fin de corroborar la correcta compensación de los saldos.

Además, la autoridad precisó que debía corroborar los cálculos que dieron origen a sus saldos a favor, lo cual podía realizar mediante la exhibición de los papeles de trabajo. Sin que la autoridad se encuentre obligada a citar los preceptos en los cuales se apoya para arribar a tal determinación, debido a que tal como se mencionó con anterioridad es obligación de los contribuyentes integrar su contabilidad con los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros.

Incluso, se reitera debe contar con la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones.

Por lo que refiere al argumento del demandante en el sentido de que la autoridad considera que las pruebas aportadas serían suficientes para demostrar las operaciones menos significativas, pero no las más significativas, esta Sala arriba a la conclusión de que la expresión de la demandada en el sentido de que "no proporcionó las pruebas documentales de las operaciones más significativas de sus clientes" se encuentra enfocada a que la contribuyente omitió presentar las pruebas más relevantes para probar los saldos a favor en los cuales apoyó sus compensaciones y no en el sentido en el cual lo expone la actora.

Por último, se estima que también es infundado el argumento del demandante en el sentido de que la autoridad estableció que las pruebas presentadas no alcanzaban para probar porque no se habían entregado unos documentos, sin razonar el alcance de lo que se entregaron citando que se probó parcialmente y hasta qué punto las documentales que dice no se entregaron hubieran cambiado tal circunstancia; ya que a juicio de esta Sala la demandada precisó el por qué las pruebas eran insuficientes para probar los saldos a favor en los que se apoyaron las compensaciones realizadas indicando incluso que documentos debía aportar para corroborar lo contenido en las declaraciones en las cuales se manifestó el saldo a favor.

Así las cosas y al no haber desvirtuado el actor la presunción de legalidad de la de la resolución impugnada, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo lo procedente es reconocer su validez, con fundamento en el artículo 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 8, 9, 49, 50, 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se resuelve.**

## RESOLUTIVOS

**I.** La parte actora no **probó los extremos de su acción**, en consecuencia;

**II.** Se reconoce la validez **de la resolución impugnada**, descrita en el resultando 1º del presente fallo, por los motivos y fundamentos precisados en el contenido de esta resolución.

### III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad el Magistrado **Lawrence Salomé Flores Ayvar**, Titular de la Primera Ponencia y Presidente de la Sala, adscrito mediante Acuerdo G/JGA/1/2025, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; así como la Licenciada Mireya Guadalupe Quintero Sarabia, en funciones de Magistrada de la Segunda Ponencia, con fundamento en el artículo 48 de la Ley Orgánica de este Tribunal y el Acuerdo G/JGA/45/2024 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; y el Magistrado **Gustavo Ruiz Padilla**, Titular de la Tercera Ponencia, adscrito mediante Acuerdo G/JGA/9/2024 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; con la asistencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **Dulce María López López**, que actúa y da fe.

**MGQS**

---

**Mag. Lawrence Salomé Flores Ayvar**

---

**MPML. Mireya Guadalupe Quintero Sarabia**

---

**Mag. Gustavo Ruiz Padilla.**

*“El 18 de septiembre de 2025, la licenciada Dulce María López López, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional en Sinaloa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, etc. Conste.”*